



SECCIÓN ESPAÑOLA
ARCHIVOS

INF

Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/260

Julio de 1978

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

TEXTO DEL ACUERDO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1977 CONCERTADO ENTRE
EL ORGANISMO Y LA INDIA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS
EN RELACION CON EL SUMINISTRO DE AGUA PESADA POR
PARTE DE LA UNION SOVIETICA

1. Para información de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe el texto [1] del Acuerdo de 17 de noviembre de 1977 concertado entre el Organismo y la India para la aplicación de salvaguardias en relación con el suministro de agua pesada por parte de la Unión Soviética.
2. El Acuerdo entró en vigor el 17 de noviembre de 1977, en conformidad con su Sección 24.

[1] La nota se ha añadido al texto del Acuerdo en la presente circular informativa.

ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Y EL GOBIERNO DE LA INDIA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS
EN RELACION CON EL SUMINISTRO DE AGUA PESADA POR PARTE DE
LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

CONSIDERANDO que el Gobierno de la India (que en adelante se denominará "India" en el presente Acuerdo) concertó en septiembre de 1976 un arreglo (que en adelante se denominará "arreglo" en el presente Acuerdo) relativo al suministro de agua pesada a la India por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (que en adelante se denominará "Unión Soviética" en el presente Acuerdo);

CONSIDERANDO que el agua pesada suministrada por la Unión Soviética a la India en virtud del arreglo está destinada exclusivamente a fines pacíficos;

CONSIDERANDO que la India ha pedido al Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) que aplique salvaguardias en relación con el suministro de agua pesada a la India por la Unión Soviética en virtud del arreglo;

CONSIDERANDO que el Organismo está autorizado por su Estatuto para aplicar salvaguardias, inter alia, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará "Junta" en el presente Acuerdo) accedió a esta petición el 24 de septiembre de 1977;

El Organismo y la India acuerdan lo siguiente:

DEFINICIONES

Sección 1. A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "instalación" se entiende:
 - i) Una planta nuclear principal conforme la define el párrafo 78 del Documento de las salvaguardias, así como un conjunto crítico o una instalación de almacenamiento por separado;
 - ii) Una planta para el mejoramiento de la calidad del agua pesada o una instalación de almacenamiento por separado;
 - iii) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilice material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo;
- b) Por "Documento relativo a los inspectores" se entiende el Anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo;
- c) Por "material nuclear" se entiende cualquier material básico o material fisionable especial conforme los define el Artículo XX del Estatuto del Organismo;
- d) Por "Documento de las salvaguardias" se entiende el documento INFCIRC/66/Rev. 2 del Organismo.

OBLIGACIONES DE LA INDIA Y DEL ORGANISMO

Sección 2. La India se compromete a que ninguno de los elementos que a continuación se enumeran se utilicen para la fabricación de cualquier arma nuclear o de modo que contribuyan a cualquier otro fin militar, y a que dichos elementos se emplearán exclusivamente con fines pacíficos y no se utilizarán para la fabricación de cualquier dispositivo nuclear explosivo:

- a) El agua pesada suministrada a la India por la Unión Soviética en virtud del arreglo;
- b) La Central Nuclear de Rajasthán, inclusive los reactores RAPP-1 y RAPP-2;
- c) Cualquier material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, tratado o utilizado mediante la utilización de agua pesada suministrada a la India por la Unión Soviética en virtud del arreglo, o de cualquier otro material nuclear a que se hace referencia en la presente Sección;
- d) Cualquier material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, tratado o utilizado en la Central Nuclear de Rajasthán o en cualquier otro de los elementos a que se hace referencia en la presente Sección o mediante su utilización;
- e) Cualquier otro elemento que haya de inscribirse en el Inventario a que se hace referencia en la Sección 5.

Sección 3. El Organismo se compromete a aplicar salvaguardias, en conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo, a los elementos a que se hace referencia en la Sección 2, a fin de evitar, en la medida que pueda, que ninguno de esos elementos se utilicen para la fabricación de cualquier arma nuclear o de modo que contribuyan a cualquier otro fin militar, y para que dichos elementos se utilicen exclusivamente con fines pacíficos y no para la fabricación de cualquier dispositivo nuclear explosivo.

Sección 4. La India se compromete a cooperar con el Organismo en la aplicación de las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo.

ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL INVENTARIO

Sección 5. El Organismo preparará y llevará un Inventario que estará dividido en tres partes:

- a) La Parte principal del Inventario abarcará:
 - i) El agua pesada suministrada a la India por la Unión Soviética en virtud del arreglo;
 - ii) Cualquier material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, tratado o utilizado mediante la utilización de agua pesada suministrada a la India por la Unión Soviética en virtud del arreglo, o de cualquier otro material nuclear a que se hace referencia en la presente Sección;
 - iii) Cualquier material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, tratado o utilizado en la Central Nuclear de Rajasthán, o en cualquier otro elemento que haya de ser inscrito en la Parte subsidiaria del Inventario o mediante su utilización;
 - iv) Cualquier material nuclear que, de conformidad con el párrafo 25 o con el apartado d) del párrafo 26 del Documento de las salvaguardias, sustituya a material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario;

- v) Cualquier agua pesada que, de conformidad con lo estipulado en el apartado b) de la Sección 11 del presente Acuerdo, sustituya a agua pesada suministrada a la India por la Unión Soviética en virtud del arreglo;
- b) La Parte subsidiaria del Inventario comprenderá:
Toda instalación mientras contenga, utilice o trate cualquier agua pesada o material nuclear inscritos en la Parte principal del Inventario;
- c) La Parte pasiva del Inventario comprenderá cualquier material nuclear o agua pesada que normalmente deberían figurar inscritos en la Parte principal del Inventario pero que no lo estén debido:
 - i) A haber quedado exentos de salvaguardias en conformidad con las disposiciones de los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias;
 - ii) A haber quedado en suspenso la aplicación de salvaguardias a ese material nuclear o agua pesada de conformidad con las disposiciones de los párrafos 24 o 25 del Documento de las salvaguardias;
 - iii) A que el agua pesada haya quedado exenta de salvaguardias o se haya suspendido la aplicación de salvaguardias a ella en conformidad con el apartado b) de la Sección 10 del presente Acuerdo.

El Organismo enviará una copia del Inventario a la India cada doce meses, así como en cualquier otro momento en que la India lo pida, siempre que lo comunique al Organismo con dos semanas de antelación por lo menos. El Organismo podrá comunicar a la Unión Soviética, si la Unión Soviética así lo pide, información relativa a la forma en que se disponga y se utilice el agua pesada, y remitirá a la India copia de tal comunicación.

NOTIFICACIONES

Sección 6.

- a) La India dará notificación al Organismo de haber recibido de la Unión Soviética cualquier agua pesada, efectuando esta notificación dentro de las dos semanas siguientes a la llegada del agua pesada a la India. La notificación de la transferencia también la podrá hacer la Unión Soviética, o bien la Unión Soviética conjuntamente con la India. El Organismo podrá también pedir información a la Unión Soviética en relación con las transferencias de agua pesada.
- b) Una vez recibida de la India la notificación, o al confirmar la India que se ha recibido el agua pesada cuya transferencia haya notificado la Unión Soviética al Organismo, el Organismo inscribirá el agua pesada en la Parte principal del Inventario y comunicará a la India y a la Unión Soviética que ha efectuado tal inscripción.
- c) En cada notificación se indicará la cantidad y composición del agua pesada suministrada, según los datos facilitados por el remitente, así como la fecha de expedición y la de recibo, la identidad del remitente y del destinatario y cualquier otra información pertinente que pueda especificarse en los Arreglos Subsidiarios. A esta notificación seguirá una confirmación de la cantidad y composición exactas del agua pesada suministrada, conforme se determine conjuntamente por la India y la Unión Soviética. La India comunicará de antemano al Organismo que va a procederse a tal determinación conjunta, a fin de que el Organismo pueda estar representado en dicha determinación.
- d) Una vez recibida la confirmación a que se hace referencia en el anterior apartado c), el Organismo rectificará el Inventario conforme proceda e informará al respecto a la India y a la Unión Soviética.

Sección 7.

- a) La India dará notificación al Organismo de la utilización, forma en que se disponga y cualesquiera pérdidas que pueda haber del agua pesada suministrada a la India por la Unión Soviética en virtud del arreglo, mediante los informes que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios.
- b) En los informes que prepare con arreglo al Documento de las salvaguardias, la India dará notificación al Organismo de todo material nuclear producido, tratado o utilizado durante el período que abarque el informe mediante la utilización de cualquiera de los elementos a que se hace referencia en los apartados a) o b) de la Sección 5 y que por ello haya de inscribirse en la Parte principal del Inventario. Cuando el Organismo reciba la notificación, inscribirá dicho material nuclear en la Parte principal del Inventario.

TRANSFERENCIAS

Sección 8.

- a) Siempre que la India tenga el propósito de transferir agua pesada o material nuclear inscritos en la Parte principal del Inventario a una instalación sometida a su jurisdicción pero que todavía no esté inscrita en el Inventario, lo notificará al Organismo antes de efectuar la transferencia. La India solo podrá efectuar la transferencia a la instalación después de que el Organismo haya confirmado que ha adoptado medidas para la aplicación de salvaguardias con respecto a la instalación de que se trate.
- b) La India notificará al Organismo toda transferencia de agua pesada o de material nuclear inscritos en la Parte principal del Inventario a un destinatario que no esté sometido a la jurisdicción de la India. Dicha agua pesada o dicho material nuclear solo se podrán transferir y, consiguientemente, dar de baja en el Inventario, después de que el Organismo haya confirmado que ha adoptado medidas para la aplicación de salvaguardias con respecto al agua pesada o al material nuclear de que se trate, una vez que hayan sido objeto de dicha transferencia. No se requerirá la aplicación de salvaguardias respecto de las devoluciones de agua pesada a la Unión Soviética.

Sección 9. Las notificaciones a que se hace referencia en la anterior Sección 8 se harán al Organismo con antelación suficiente para que éste pueda adoptar las medidas requeridas por dicha Sección antes de que se efectúe la transferencia. El Organismo adoptará prontamente las medidas necesarias. Los plazos de presentación de estas notificaciones, y su contenido, se especificarán en los Arreglos Subsidiarios a que se hace referencia en el apartado b) de la Sección 13.

EXENCION Y SUSPENSION

Sección 10.

- a) El Organismo eximirá de salvaguardias al material nuclear en las condiciones especificadas en los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias, y suspenderá la aplicación de salvaguardias respecto del material nuclear en las condiciones especificadas en los párrafos 24 y 25 del Documento de las salvaguardias.
- b) El Organismo eximirá de salvaguardias, o suspenderá la aplicación de salvaguardias, respecto del agua pesada suministrada a la India por la Unión Soviética en virtud del arreglo, en las condiciones que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios.

TERMINACION DE LAS SALVAGUARDIAS

Sección 11.

- a) El material nuclear será dado de baja en el Inventario, y el Organismo dará seguidamente por terminada la aplicación de salvaguardias al mismo, conforme se establece en los párrafos 26 y 27 del Documento de las salvaguardias.
- b) El agua pesada será dada de baja en el Inventario, y se dará por terminada la aplicación de salvaguardias a la misma:
 - i) Cuando la India someta a salvaguardias como material sustitutivo la misma cantidad de agua pesada con una concentración equivalente o superior;
 - ii) Una vez que la India y el Organismo hayan determinado conjuntamente, mediante los procedimientos que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios, que el agua pesada ya no puede ser utilizada para cualquier actividad nuclear de importancia desde el punto de vista de las salvaguardias o que el agua pesada ha sido consumida o perdida, o que ha sido diluida hasta tal punto que resulta irrecuperable.
- c) Se dará por terminada la aplicación de salvaguardias a un reactor una vez que la India y el Organismo hayan determinado conjuntamente que el reactor ya no puede ser utilizado para cualquier actividad nuclear de importancia desde el punto de vista de las salvaguardias.
- d) El Organismo también dará por terminada la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo respecto de cualquier elemento dado de baja en el Inventario de conformidad con el apartado b) de la Sección 8.

PROCEDIMIENTOS DE SALVAGUARDIA Y
ARREGLOS SUBSIDIARIOS

Sección 12. En la aplicación de salvaguardias, el Organismo observará los principios formulados en los párrafos 9 a 14 del Documento de las salvaguardias.

Sección 13.

- a) Los procedimientos de salvaguardia que aplicará el Organismo serán los especificados en el Documento de las salvaguardias, así como aquellos procedimientos complementarios que deriven de progresos tecnológicos y que puedan determinar de común acuerdo el Organismo y la India. Cuando hayan de transferirse material nuclear o agua pesada sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a una instalación en construcción, el Organismo tendrá derecho, respecto de dicha instalación, a pedir la información a que se hace referencia en el párrafo 41 del Documento de las salvaguardias y a realizar las inspecciones a que se hace referencia en los párrafos 51 y 52 del Documento de las salvaguardias.
- b) El Organismo convendrá Arreglos Subsidiarios con la India para dar efecto a los procedimientos de salvaguardia a que se hace referencia en el anterior párrafo a). Los Arreglos Subsidiarios incluirán también cualesquiera disposiciones necesarias para la aplicación de salvaguardias al agua pesada y a los demás elementos a los que se aplique el presente Acuerdo, así como disposiciones relativas a aquellas medidas de contención y de vigilancia que se precisen para la aplicación eficaz de las salvaguardias. Los Arreglos Subsidiarios entrarán en vigor dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y, en todos los casos, antes de que se introduzca cualquier agua pesada en una instalación.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

Sección 14. Se aplicarán a los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo las disposiciones de los párrafos 1 a 10 y 12 a 14, ambos inclusive en uno y otro caso, del Documento relativo a los inspectores. No obstante, el párrafo 4 del Documento relativo a los inspectores no se aplicará respecto de cualquier material nuclear o agua pesada a los que el Organismo tenga acceso en cualquier momento. Los procedimientos para dar efecto al párrafo 50 del Documento de las salvaguardias se convenirán entre el Organismo y la India antes de que la instalación nuclear o el material nuclear se inscriban en el Inventario.

Sección 15. La India aplicará al Organismo, a los inspectores de éste que ejerzan sus funciones con arreglo al presente Acuerdo y a los bienes del Organismo que dichos inspectores utilicen en el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities del Organismo [2].

PROTECCION FISICA

Sección 16. La India adoptará medidas adecuadas para la protección física del agua pesada suministrada a la India por la Unión Soviética en virtud del Arreglo. La India también adoptará medidas adecuadas para la protección física del material nuclear al que se aplique el presente Acuerdo, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por el Organismo en el documento INFCIRC/225 (Corregido).

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Sección 17. La India y el Organismo sufragarán los gastos en que respectivamente incurran en el cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Acuerdo. El Organismo reembolsará a la India cualesquiera gastos especiales, incluidos los mencionados en el párrafo 6 del Documento relativo a los inspectores, en que la India o personas sometidas a su jurisdicción hayan incurrido por petición escrita del Organismo, si la India ha comunicado al Organismo, antes de incurrir en el gasto, que pedirá el reembolso. Estas disposiciones no se aplicarán a los gastos que puedan atribuirse a incumplimiento del presente Acuerdo por parte de la India o por parte del Organismo.

Sección 18. La India dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras, adoptadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en una instalación nuclear sometida a su jurisdicción, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo en la misma medida que a los nacionales de la India.

INCUMPLIMIENTO

Sección 19. Si la Junta determina que ha habido incumplimiento del presente Acuerdo por parte de la India, recurrirá a la India para que subsane inmediatamente tal incumplimiento y presentará los informes que estime apropiados. Si dentro de un plazo razonable la India no adopta las medidas correctivas necesarias, la Junta podrá tomar cualquier otra de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto del Organismo. El Organismo notificará prontamente a la India lo que determine la Junta con arreglo a la presente Sección.

[2] INFCIRC/9/Rev. 2.

INTERPRETACION Y APLICACION DEL ACUERDO
Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Sección 20. A petición de la India o del Organismo, se celebrarán consultas acerca de cualquier cuestión que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Sección 21.

- a) La India y el Organismo se esforzarán por resolver mediante negociación cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
- b) Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no quede resuelta mediante negociación u otro procedimiento acordado por la India y el Organismo se someterá, a petición de la India o del Organismo, a un tribunal integrado por tres personas conforme a continuación se indica:

La India y el Organismo designarán sendos árbitros, y los dos árbitros así designados elegirán un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje cualquiera de las Partes no ha designado árbitro, la otra Parte podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre ese árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento.

- c) Dos miembros del tribunal arbitral formarán quórum, y todas las decisiones requerirán como mínimo el consenso de dos miembros del tribunal. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su composición, procedimiento, jurisdicción y reparto de los gastos de arbitraje entre la India y el Organismo, serán obligatorias para la India y para el Organismo. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 22. En espera de que se resuelva definitivamente cualquier controversia, la India y el Organismo darán efecto inmediatamente a las decisiones de la Junta concernientes a la ejecución del presente Acuerdo, si así lo disponen dichas decisiones, con excepción de las que se refieran únicamente a las Secciones 17 y 18.

CLAUSULAS FINALES

Sección 23. La India y el Organismo se consultarán, a petición de cualquiera de ellos, acerca de la enmienda del presente Acuerdo. Si la Junta modifica el Documento de las salvaguardias o el alcance del Sistema de salvaguardias, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a esas modificaciones si la India así lo pide. Si la Junta modifica el Documento relativo a los Inspectores, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a esas modificaciones si la India así lo pide.

Sección 24. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por el Director General del Organismo, o en su nombre y representación, y por el representante autorizado de la India.

Sección 25. La aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a la Central Nuclear de Rajasthán comenzará únicamente una vez que se introduzca en el sistema de agua pesada de la Central Nuclear cualquier agua pesada suministrada a la India por la Unión Soviética en virtud del arreglo.

Sección 26. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que, en conformidad con lo estipulado en él, se haya dado por terminada la aplicación de salvaguardias a todos los elementos a que se hace referencia en la Sección 2, o hasta que así lo decidan de mutuo acuerdo las Partes en el presente Acuerdo.

INFCIRC/260

HECHO en Viena, a los 17 días del mes de noviembre de 1977, por duplicado en el idioma inglés.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Sigvard Eklund

Por el GOBIERNO DE LA INDIA:

(firmado) Amrik S. Mehta